

ACUERDO

ADOPTADO POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE C-8/2024-E y C-10/2024

En la ciudad de Sevilla, a 20 de febrero de 2024.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (en adelante, TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTO: el expediente seguido con el número C-8/2024-E y C-10/2024, este último admitido a trámite en la sección celebrada por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal en el día de 20 de febrero del corriente y en que se solicita consulta con los mismos hechos y argumentación que en el expediente acumulado C-8/2024-E que versa sobre la Consulta efectuada por ■■■, en su condición de representante del Club Deportivo ■■■, que fue presentado el día 11 de febrero de 2024 en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía, a través de su Oficina Virtual (con fecha de entrada en el Registro del TADA del día siguiente), y el segundo en fecha 19 de febrero de 2024 mediante el cual se traslada a este Tribunal, donde se interesa de este Tribunal un pronunciamiento concreto en relación a una serie de cuestiones, tales como que el Formulario Modelo ELERFAF-17e referente a la Presentación de candidatura a la presidencia de la federación, no sería correcto y puede confundir a los electores, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO; En la indicada fecha de 11 de febrero de 2024 y 19 de febrero de 2024, ■■■, en su condición de representante del Club Deportivo ■■■, traslada a este Tribunal una consulta, en relación a una serie de cuestiones, tales como que el Formulario Modelo ELERFAF-17e referente a la Presentación de candidatura a la presidencia de la federación, no sería correcto y puede confundir a los electores.

SEGUNDA; En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Las competencias de esta Sección Competicional y Electoral del TADA vienen determinadas, principalmente, por los apartados b y h del art. 147 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y por los apartados b y h del art. 84 en relación con el apartado 1.c.3º. del art. 90 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.



Tales competencias, sin perjuicio de otras colaterales o complementarias de ámbito netamente electoral federativo, son fundamentalmente dos, conforme a lo previsto en los preceptos antes citados:

- *Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados por las federaciones deportivas y, en su caso, por otras entidades deportivas, dictados en el ejercicio de las funciones públicas que las mismas tienen delegadas.*
- *Resolver las consultas que se le planteen sobre cuestiones de legalidad en asuntos de especial relevancia en la aplicación de las normas deportivas.*

SEGUNDO: Pues bien, con un tenor manifiesto, se hace obligado exponer -sin necesidad pues de entrar en el fondo del asunto- que en ninguna de las competencias delimitadas normativamente que conciernen a la presente Sección, antes reseñadas, tiene cabida los escritos/solicitudes presentados por el interesado ■■■, en su condición de representante del Club Deportivo ■■■.

En primer lugar, porque lo que se traslada a efectos de pronunciamiento vía de Consultas a este Tribunal. ■■■ carece de legitimación al respecto, habida cuenta de que es una cuestión no planteada por una Federación, sino una cuestión meramente privada que nace del seno de un club privado, cuyo ámbito y transcendencia, escapa de las competencias de este Tribunal, a tenor de lo dispuesto en el art 105.1 del decreto 205/2018, en el cual recoge expresamente:

"Podrán elevar consultas al Tribunal, sea al Pleno, a la Sección disciplinaria o a la Sección Competicional y electoral, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84.h), 90.1.b).4.º, c).4.º y 91.2.i), los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades dependientes, las entidades locales, las federaciones deportivas andaluzas, así como la entidad de representación y defensa de los intereses comunes de estas últimas".

Por tanto, no estando encuadrado en ninguna de las entidades que determina el citado precepto, entiende este Tribunal que carece de legitimación para elevar las consultas solicitadas, todo ello sin perjuicio de realizar sus cuestiones ante el órgano competente que es la Comisión Electoral.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre),

ACUERDA: Inadmitir las Consultas efectuadas por ■■■, en su condición de representante del Club Deportivo ■■■, por falta de legitimación.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso administrativo ante el Juzgado Contencioso Administrativo de Sevilla en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo al recurrente y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Educación, cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, DÉSE traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de Fútbol y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo. D. Santiago Prados Prados.